

Mérida, Yucatán, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00210619. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, marcada con el folio 00210619, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO QUE ME INFORMEN LA LISTA DE CUANTOS (SIC) DESPACHOS CONTABLES, LEGALES, JURÍDICOS O DE ASESORÍA HAN SIDO CONTRATADOS POR SU DEPENDENCIA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2018 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, SEÑALANDO EL MOTIVO POR EL QUE SE CONTRATÓ EL DESPACHO, EL MONTO QUE SE PAGÓ AL DESPACHO Y DE QUE (SIC) RAMO DE SU DEPENDENCIA SALIERON LOS RECURSOS PARA EL PAGO DE LOS MISMOS.”

SEGUNDO.- En fecha diecinueve de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO INCUMPLIÓ DE (SIC) OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, CON LO QUE ACTUALIZA LA CAUSAL DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTE SENTIDO, ATENTAMENTE SE SOLICITA AL ÓRGANO GARANTE QUE REVOQUE LA NEGATIVA DE RESPUESTA, ORDENE LA BÚSQUEDA Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y SE FINQUE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS ACREDITADAS CON ESTA CONDUCTA INCONSTITUCIONAL.”.

TERCERO.- Por auto emitido el día veinte de marzo del presente año, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos

atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00210619, realizada a la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano realizó diversas manifestaciones solicitando la aplicación de sanciones a quienes incurran en el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se acordó que sería valorado en la determinación que se emitiera en el procedimiento que nos ocupa, así también, toda vez que proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

QUINTO.- En fechas ocho y veinticuatro de abril del año que transcurre, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y por correo electrónico al particular, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, con el oficio número PE/JEDEY/DIR/361/2019 de fecha quince de abril del referido año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00210619; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de

respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, toda vez que, en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00210619, y por otra, la intención de la autoridad de modificar el acto que se reclama, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en tal sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; asimismo, en cuanto a la petición de la autoridad, se acordó que en la definitiva que emitiera el Pleno del Instituto, se valoraría y determinaría si resulta procedente o no el sobreseimiento del presente asunto.

SÉPTIMO.- En fechas trece y veinte de mayo del año que acontece, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 00210619, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Lista de cuántos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando: 1.1.- El motivo por el que se contrató el despacho; 1.2.- El monto que se pagó al despacho, y 1.3.- De qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos."*

Al respecto, el recurrente el día diecinueve de marzo del año en curso, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210619, realizada el día dieciocho de febrero del propio año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del

acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00210619, toda vez que, manifestó expresamente que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, esto es, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES DEL EJERCICIO TRIMESTRAL DEL GASTO, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados

ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de las fracciones XXI y XXVII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa a los *contratos otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, y la información financiera sobre el presupuesto asignado*; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquélla que se encuentre vinculada a esta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la peticionada en los contenidos: **1.- Lista de cuántos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando: 1.1.- El motivo por el que se contrató el despacho; 1.2.- El monto que se pagó al despacho, y 1.3.- De qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos.**

Finalmente, es de señalarse que los numerales **1 y 6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública**

y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información solicitada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer los contratos celebrados por el Sujeto Obligado, por los servicios contables, legales, jurídicos o de asesoría que se le proporcionare, y del presupuesto que le fuere aprobado, el destinado para cubrir los gastos respectivos.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se estudiará su naturaleza y el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del Área o Áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla en sus archivos.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

....

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

...”

El Decreto 298 que crea a la Junta de Electrificación de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN”, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE PODRÁ DENOMINAR COMO “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN”, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN” TENDRÁ COMO OBJETIVO LLEVAR A CABO ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN, MODERNIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, DERIVADA DE LOS PROGRAMAS CONVENIDOS, PARA LO CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

ARTÍCULO 3.- EL FUNCIONAMIENTO ESPECÍFICO DE “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN” SERÁ DETERMINADO POR SU REGLAMENTO INTERIOR.

...”

Por su parte, el Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1.- LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN (A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE PODRÁ DENOMINAR “LA JEDEY”) TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONFORME AL DECRETO NÚMERO 298 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, QUE LA CREA (EN LO SUCESIVO, “EL DECRETO DE CREACIÓN”), Y A LAS LEYES, REGLAMENTOS, PLANES Y PROGRAMAS APLICABLES, ASÍ COMO A LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 2.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, “LA JEDEY” CUENTA CON EL SERVIDOR PÚBLICO Y LOS DEPARTAMENTOS SIGUIENTES:

...

II. DEPARTAMENTO TÉCNICO;

III. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO; Y

...

ARTÍCULO 3.- “LA JEDEY” PLANEARÁ Y CONDUCIRÁ SUS ACTIVIDADES CON SUJECIÓN A LOS OBJETIVOS ESTRATÉGICOS Y PRIORIDADES DEL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PARA EL LOGRO DE SUS METAS Y LA EJECUCIÓN

DE SUS PROGRAMAS.

...

ARTÍCULO 8.- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III.- APOYAR Y ASESORAR A LOS DEPARTAMENTOS DE "LA JEDEY" EN MATERIA DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN, COORDINÁNDOSE CON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.

...

ARTÍCULO 9.- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II.- PROPONER AL DIRECTOR GENERAL LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE "LA JEDEY".

III.- ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE "LA JEDEY", DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE FIJE EL DIRECTOR GENERAL.

IV.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, RECURSOS MATERIALES, SISTEMAS DE PROGRAMACIÓN, CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA.

...

IX.- ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL DE "LA JEDEY", VIGILANDO SU OBSERVANCIA.

...

XV.- INFORMAR A LOS DEMÁS DEPARTAMENTOS DE "LA JEDEY" SOBRE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES QUE LES CORRESPONDAN.

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Junta de Electrificación de Yucatán (JEDEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por **objeto** llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, modernización, conservación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica en el Estado de Yucatán, derivada de los programas convenidos.

- Que el Reglamento Interior de la Junta de Electrificación de Yucatán, regular el funcionamiento específico de la Junta de Electrificación, estableciendo que para el despacho de sus asuntos cuenta con los departamentos siguientes: **el Departamento Técnico y el Departamento Administrativo**; siendo que el primero, es el encargado de apoyar y asesorar a los departamentos de "LA JEDEY" en materia de planeación, programación y presupuestación, coordinándose con el Departamento Administrativo; y el segundo, es quien tiene entre sus facultades y obligaciones el proponer al Director General las medidas administrativas que estime convenientes para la organización y funcionamiento de "LA JEDEY", de establecer los sistemas de recursos humanos, recursos materiales, sistemas de programación, correspondencia y archivo, así como establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, vigilando su observancia, y de informar a los demás departamentos sobre las asignaciones presupuestales que les correspondan.

En mérito de lo anterior, en lo que concierne a la información petitionada en los **contenido I, II y III**, se desprende que en la **Junta de Electrificación de Yucatán (JEDEY)**, las Áreas que resultan competentes para conocerle son: **el Departamento Técnico y el Departamento Administrativo**, por ser el primero de los mencionados, el encargado de apoyar y asesorar a los departamentos de "LA JEDEY" en materia de planeación, programación y presupuestación, coordinándose con el Departamento Administrativo, y este último, por ser el responsable de proponer al Director General las medidas administrativas que estime convenientes para la organización y funcionamiento de "LA JEDEY", de establecer los sistemas de recursos humanos, recursos materiales, sistemas de programación, correspondencia y archivo, así como establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, vigilando su observancia, y de informar a los demás departamentos sobre las asignaciones presupuestales que les correspondan; por lo que, resulta incuestionable que son quienes deben tener bajo su resguardo la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información petitionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de

Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210619.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes; siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **el Departamento Técnico y el Departamento Administrativo**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00210619**, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, argumentó que la autoridad *no dio respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable*.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso, toda vez que la autoridad manifestó que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, requirió a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información solicitada, quienes procedieron a emitir la respuesta; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante los archivos adjuntos al oficio de alegatos de fecha quince de abril del presente año, remitió la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y el acuse de envío al correo electrónico que proporcionare el particular, de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00210619.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la

respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, satisfacer su interés.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210619, poniendo a disposición del particular el **Acta de la segunda sesión extraordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, emitida por el Comité de Transparencia, mediante la cual manifestó haber requerido a las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocer de los contenidos de información: **1.- Lista de cuántos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, señalando: 1.1.- El motivo por el que se contrató el despacho; 1.2.- El monto que se pagó al despacho, y 1.3.- De qué ramo de su dependencia salieron los recursos para el pago de los mismos, a saber, el Departamento Técnico y el Departamento Administrativo**, que mediante el oficio número JEDEY/ADMON/023-2019 de fecha veinte de febrero del presente año, procedieron a declarar la inexistencia de la información solicitada, indicando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos no se encontró información alguna relativa a la lista de despachos contables, legales o jurídicos contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en razón que no se llevó a cabo ninguna de las acciones peticionadas, por lo que, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó la declaración de inexistencia en cuestión; **información que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, y a través del correo electrónico que proporcionare el particular el día dieciséis de abril del año en curso.**

En tal sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la

inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a

través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado**, toda vez que **cumplió con el procedimiento previsto en la Ley**, pues argumentó haber requirió a las áreas que entre sus atribuciones resultaron competentes para conocer de la información solicitada, quienes procedieron **fundada y motivadamente a declarar su inexistencia en los archivos**, en virtud que de la búsqueda exhaustiva que realizaren no se encontró alguna *lista de despachos contables, legales o jurídicos contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho*, por no se llevarse a cabo ninguna de las acciones solicitadas, **argumentación que resulta ajustada a derecho, ya que atendiendo a la normatividad establecida, la Junta de Electrificación de Yucatán, cuenta con sus propios departamentos en materia administrativa, contable y jurídica, encargadas de apoyar y asesorar a los departamentos de la propia Junta;** declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la segunda sesión extraordinaria el día veintidós de febrero del referido año, y hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintisiete de marzo del propio año, tal y como se advierte del acuse de envío del Sistema Infomex que obra en autos del presente medio de impugnación; máxime, que por correo electrónico el día dieciséis de abril del año en curso, notificó al particular la respuesta en la cuenta que proporcionare al interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

Consecuentemente, se determina que sí resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia, siendo este órgano jurisdiccional el único que puede validar dicha resolución, dando cumplimiento al procedimiento previamente establecido, así como a lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente establecido, no pasa desapercibido para ésta

autoridad, que el particular en su recurso de revisión indicó: *"El sujeto obligado incumplió de (sic) obligación de dar respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, con lo que actualiza la causal de sanción prevista en el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*; en este sentido, **no resulta procedente tal petición**, pues si bien, la autoridad durante el periodo comprendido de la presentación de la solicitud de acceso a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, no emitió respuesta alguna, lo cierto es, que posterior a la interposición puso a disposición del particular la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210619, y ésta ya ha sido hecha del conocimiento del solicitante, no da lugar a darle vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

NOVENO.- En cuanto a lo peticionado por la Junta de Electrificación de Yucatán, en su escrito de alegatos de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, en específico en la segunda de sus páginas, en la cual manifestó lo siguiente: *"...resultando inconcuso que la inconformidad planteada ha quedado sin materia al haberse cumplido con proporcionarse la información solicitada, por lo que procede y así lo solicito se sobresea el presente recurso con fundamento en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*, se desprende que no resulta acertada tal aseveración, pues de conformidad con lo señalado en el considerando SÉPTIMO, si bien, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00210619, y por otra, su intención de modificar el acto reclamado, pues emitió respuesta declarando la inexistencia de la información peticionada, misma que resultó fundada y motivada de conformidad con la Ley de la Materia, lo cierto es, que **al ser un acto de carácter negativo (inexistencia) con el que se contesta la falta de respuesta, lo procedente es convalidarla, y no así, el sobreseerla en términos de lo previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.**

DÉCIMO.- En razón de todo lo expuesto, si bien, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo previsto en la Ley, lo cierto es, que posteriormente emitió una determinación, la cual este Órgano Colegiado resuelve convalidar.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente definitiva, se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00210619, realizada en fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, y se **Convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por el correo electrónico que proporcionare para tales efectos, en fecha dieciséis de abril del año en curso, por parte de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO